

Varonia de Pallaruelo año del 1737

Don Juan Fran^{co} de Mux
Lustado de Mendora
Baron de Pallaruelo

Sobre

Vuestr^{os} Corregidor^{es}
de Benabarre y Barbastro no
visiten los Lugares y Varonia
de Pallaruelo y Otros

He do
de dar de

no
de dar de

verdades, y Dilectos, ante qualquiera Juiz Competen
te Ordinario, delgado, o Subdelegado, Ecclesiastico, o de
fora, con plena, y sana libre, y bastante Poder de Deman
dar, Responder, defender, o tener, proponer, cohibir, con
venir, Reconocer, Negar, Fijar, o lites con
terrar, Requerir, y protestar, testar, o tomar, y
otras qualesquiera Escrituras, y probaciones en ma
nera de prueba produciendo, y presentando, y a lo de con
trario Impugnar Juizes, y Notarios Impetrar, y Recu
sar, qualesquiera Causas de sospecha, proponer, y adbe
rar, emparar, forzar, y aquellas Renunciar, suspen
sar, dar, aquellas pedir, dar, posiciones, y Particu
los ofrecer, y dar, y aquellos mediante Juram. adbe
rar, y a los ofrecer, y que de ofrecer por la parte
adbera mediante Juramento, o en otra qualquiera ma
nera Responder a legar, Renunciar, y concluir, Sen
tencia, o Sentencias, asi Interlocutorias, como defi
nitivas, y aceptar, y de aquellas, y de qual
quiera otro que se apelar, y duplicar, a peticion o ex
peticiones interponer, y proseguir, apostolar, Demandar, Re
cibir, y Recusar Juramento de Calumnia decisorio, o
brevencion, y Sobrevencimiento, a qualquiera otro hec
to, y honesto Juramento en animo mio prestar, y hacer
Los dichos Juramentos, o Juramentos a la parte adber
sa Negar, y desher, beneficio de absolucion de qual
quiera Sentencia de excomunion, y Restriccion in An

tegrum demandar, y obtener Sumas, Juras, y otras qua
lesquiera provisiones obtener, y presentar, y de las mis
tas, o presentaciones de aquellas Cartas publicas, for
facer, y Requerir, o exher, y No, o muchos Procurador, o
Procuradores a los dichos puntos substituir, y aquel o aquel
los Resocar, y desher, y Generalm. hacer, desher, cohibir,
y procurar, y en nombre mio todas, y cada una co
sa acerca lo sobredito oportuna, y necesaria, y que legit
mo Dño a deman. ante, y usar como par sobredito le
gislam. conb. puede, y debe hacer; Lo que yo mismo
haria, y hara podria a todo pte siendo. Lo prometo no
contraberr a lo sobre dho en tiempo, ni manera alguna, o
obligacion que a ello haga dem. persona, o todos mis bienes
muebles, y dichos donde quierre habidos, y por haber. Hecho
fue lo sobre dho en la dha Ciudad de Zaragoza a los veinte y tres
dias del Mes de Diciembre del año Contado del Nacim.
ento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil settoientos tre
inta, y quatro, siendo pte por Testigos D. Juan de Ona
te Peano de Tarazona, y Joseph Valcellou de Zaragoza habitantes,
ha el pte poder en su Pta Original segun fueren.

Soy yo D. Juan de Ona Peano de Tarazona, y por autoridad Real por todas
las cosas del Rey Nro Señor publico. Esta
rio, que a lo sobredito presente fue, el que digno, y sano
en la Ciudad de Zaragoza a ocho dias del Mes de Mayo de mil
settoientos treinta, y siete años, y Cerre
y bastante
y bastante



SELLA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
 DE LA HISTORIA DE ESPAÑA
 DE LA HISTORIA DE ESPAÑA

Como se

Yo el Rey en mi Real Cédula de San Juan de los Rios de Mendoza ordeno a Pallasuelo de quien tengo y profeso
 poder y el oficio ante vos como nro. procurador general
 con Digo q. nro. Consejo de S. Fernando los lugares de Pa
 namuel, de San Domingales y de Chalona como tal ordeno
 Pallasuelo, en los q. tiene la jurisdiccion civil y criminal
 de lo que non repugnare. A los Caballeros de Barbastro y
 de Navarra, y los Cavalleros de Segovia e ellos sus entran d'oficio
 de los lugares sus tenen jurisdiccion alguna en ellos a lo que
 no se debe dar lugar en perjuicio de nro. Real Cédula y de lo que
 a vntancia se dema favorable

Yo el Rey en mi Real Cédula de San Juan de los Rios de Mendoza ordeno a Pallasuelo de quien tengo y profeso
 poder y el oficio ante vos como nro. procurador general
 con Digo q. nro. Consejo de S. Fernando los lugares de Pa
 namuel, de San Domingales y de Chalona como tal ordeno
 Pallasuelo, en los q. tiene la jurisdiccion civil y criminal
 de lo que non repugnare. A los Caballeros de Barbastro y
 de Navarra, y los Cavalleros de Segovia e ellos sus entran d'oficio
 de los lugares sus tenen jurisdiccion alguna en ellos a lo que
 no se debe dar lugar en perjuicio de nro. Real Cédula y de lo que
 a vntancia se dema favorable

Eugenio Bayan

GOBIERNO

La Mayor Ley de 1737 Acu. do Gal

Presente
Mena
Montanes
fuentes
Cascaña
dagaaba

Los Conregidores de Barbastro y
Benabarce no visiten los lugares
que expresa esta parte exerciendo
ellos ambas Jurisdicciones y puedan Vi
sitarlos por aquella Jurisdiccion q no exer
ciese en ellos.

¶

idriil Duga Thodia

